

**Doctor**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**Juez Sesenta (60) Administrativo del Circuito**

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C.**

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	<b>Claudia Marcela Rodríguez y otros</b>
Demandado	La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Radicación	11001 33 31 037 2011 00186 00
Asunto	<b>Recurso de Reposición y en subsidio Queja</b>

**MARCELA RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **51.561.031** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **57.775** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según PODER GENERAL otorgado a través de la escritura pública No. 822 del 12 de febrero de 2020 que anexo al presente, conferida por la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, mayor de edad, estando en la oportunidad legal y de conformidad con lo reglado por el **artículo 352** del CGP, interponer el **RECURSO REPOSCION Y EN SUBIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el AUTO calendaro el 22 de abril de 2021, a través del cual el Despacho **RECHAZÓ, POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación presentado por la suscrita apoderada contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018, corregida por auto de 5 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2018, corregida por auto de 5 de marzo de 2021, el Juzgado Sesenta Administrativo de Bogotá, resolvió:

(...)

*SEGUNDO; Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio consistente en la entrega de recién nacidas a quienes son sus padres biológicos.*

*TERCERO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:*

(...)

*CUARTO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de **daño moral**:*

(...)-Negrillas y subrayas no originales-

2. En auto de 5 de marzo de 2021, el Despacho reseña que: "*Examinada la sentencia, **previo a decidir sobre la solicitud de ejecutoria de la providencia***

***de 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup>***, se percata el Despacho que existe un error de transcripción en la parte resolutive de la sentencia”, y al efecto, corrige el “numeral” (sic) CUARTO de la parte resolutive en los siguientes términos:

*“CUARTO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño **a la vida de relación**: -Negrillas y subrayas no originales-*

**3.** A través de la notificación del auto de 5 de marzo de 2021 en cita, el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo conocimiento de la existencia del proceso y, en virtud de ese hecho, la suscrita presentó, dentro del término de ejecutoria del auto, recurso de apelación contra la sentencia de 10 de septiembre de 2018.

**4.** Por Auto de 22 de abril de 2021, el Despacho rechaza el recurso de APELACIÓN interpuesto por cuanto en el auto de 5 de marzo de 2021, se realizó una CORRECCIÓN al “numeral” cuarto de la sentencia de 10 de septiembre de 2018, debido a una solicitud formulada en tal sentido<sup>2</sup>, de manera que, al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, las partes no quedan facultadas para interponer recurso alguno contra la providencia inicial.

En la providencia, el Despacho pone de presente que **el proceso se admitió, tramitó y culminó con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, motivo por el cual no es posible dar**

<sup>1</sup> En el acápite de antecedentes del Auto, el Juzgado indicó: *La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la sentencia de 10 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*”

<sup>2</sup> Afirmación inexacta porque, como acaba de reseñarse, lo que en realidad se solicitó fue que “se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en la sentencia de 10 de septiembre de 2018...”

## **aplicación a la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Decreto 01 de 1984, bajo el cual se tramitó el presente proceso, establece:

*“ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989  
Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, **el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.** Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.** En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*“Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación. **En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.**” –Subrayas y negrillas fuera de texto-*

Así mismo, en relación con la notificación de la sentencia, el Decreto 01 de 1984 preveía:

*“ARTÍCULO 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código **se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto**, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.” –Subrayas y negrillas fuera de texto-*

Tal y como lo reseñé en el memorial a través del cual interpuse el recurso de apelación, la entidad que represento solo tuvo conocimiento de la existencia del proceso y de la consecuente condena únicamente con la notificación del auto de 5 de marzo de 2021, que corrige la sentencia de 10 de septiembre de 2018.

No se halló en los archivos de este Ministerio, ni en los del otrora Ministerio de la Protección Social, documento físico o elemento de juicio alguno que demostrara que el auto admisorio de la demanda fue notificado en los precisos y tajantes términos que establecía la norma vigente para el momento de su

notificación.

Tampoco se encontró documento alguno que compruebe o permita evidenciar que la sentencia de 10 de septiembre de 2018 fue notificada al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos de la norma aplicable al caso concreto, resultando evidente que esta entidad tuvo conocimiento del auto 5 de marzo de 2021, porque en el mismo el Despacho ordenó notificarlo de manera precisa en consonancia con la normatividad especial vigente<sup>3</sup>.

Si bien es cierto que en el auto de 5 de marzo de 2021 se realizó una corrección a la sentencia, entendida ésta en los términos de que trata el artículo 286 del Código General del Proceso, no es menos verdad que la notificación de la sentencia por edicto carecería de efectividad y validez como quiera que el Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de Protección Social, jamás fue notificado de la demanda y, por ende, mal podía notificarse por edicto la sentencia para propiciar la oportunidad de interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la desfijación del mismo -18 de septiembre de 2018-

Reitero, entonces, que la actuación cumplida constituye una flagrante violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29<sup>4</sup> de la Constitución Política, porque el Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de la

---

<sup>3</sup> En dicho auto, se dispuso: *SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

<sup>4</sup> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Protección Social, **no fue parte en el proceso de Reparación Directa**, en tanto no es suficiente que en la demanda se le relacione como demandado, si el estrado judicial que conoce de la misma no ejecuta todas las actuaciones establecidas en el procedimiento aplicable, tendientes a que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

En el presente caso, no puede resolverse el problema jurídico con la aplicación literal de lo reglado en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, en la medida en que existió desde un comienzo una palmaria violación al debido proceso del que es titular La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, vulneración que debió ser advertida por el Juzgado al dictar sentencia para corregirla, pero dicha vulneración se extendió luego al notificarse la misma por Edicto, sin que el MSPS tuviera posibilidad alguna de conocer oportunamente el fallo con el fin de interponer el recurso de apelación que procede contra el mismo.

Es necesario que el Superior conozca del presente proceso a través del recurso de apelación, pues no puede quedar consolidada la violación al debido proceso del que es titular el Ministerio de la Protección Social, y menos cuando se le condena a pagar cuantiosas sumas que, de proceder su pago, no le corresponde pagar.

### III. PETICIÓN

1. De acuerdo con lo anterior, comedidamente le solicito, se sirva **REPONER** el auto calendarado el 22 de abril de 2021, a través del cual se **RECHAZÓ, POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación presentado por la suscrita

apoderada contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2018, corregida por auto de 5 de marzo de 2021, para en su lugar **CONCEDER**, el recurso de apelación impetrado.

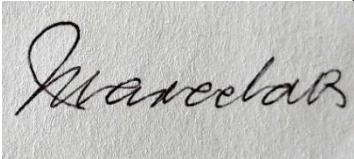
2. En caso de no acceder a la petición principal, le solicito **CONCEDER** ante el Superior, el **RECURSO DE QUEJA** subsidiariamente interpuesto.

#### **IV. PETICION ESPECIAL**

Comedidamente le solicito informar a la suscrita si el Despacho a su cargo, remitirá al superior, el enlace con el expediente digital.

En caso contrario, tener en cuenta **las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la COVID-19, y las medidas de pico y cédula, que actualmente rige en la ciudad de Bogotá, comedidamente le solicito se sirva remitir a los correos de la suscrita la información necesaria, esto es número de cuenta o convenio, en donde se debe realizar el pago de las expensas a fin de remitir el expediente al Honorable Tribunal, así como el valor de las mismas.**

Del señor Juez, con respeto,



**MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**

C.C. No. 51.561.031 de Bogotá D.C.

T.P. No 57.775 del C. S. de la J.

Celular: 3142380937

Email: [mramirezs@minsalud.gov.co](mailto:mramirezs@minsalud.gov.co)

[marcelaramirez.abogada@gmail.com](mailto:marcelaramirez.abogada@gmail.com)